VISIÓN ACADÉMICA

ISSN: 3103-1536

Periodicidad: Trimestral, Volumen: 4, Número: 4, Año: 2026 páginas 375-391

DOI: https://doi.org/10.70577/8vcf2887

La mediatización de las muertes violentas de mujeres y su incidencia en la calificación jurídica entre asesinato y femicidio en el sistema penal ecuatoriano

Alan Jeremy Arboleda Benitez[1]
https://orcid.org/0009-0001-9459-4529
alanarboleda48@gmail.com
Universidad Iberoamericana del Ecuador
Quito - Ecuador

Cristian Danilo Silva Pereira[2]
https://orcid.org/0009-0003-5371-2685
csilva@doc.unibe.edu.ec
Universidad Iberoamericana del Ecuador
Quito – Ecuador

Cómo citar

Arboleda Benitez, A. J. ., & Silva Pereira, C. D. . (2026). La mediatización de las muertes violentas de mujeres y su incidencia en la calificación jurídica entre asesinato y femicidio en el sistema penal ecuatoriano. *Visión Académica*, *4*(4), 375-391. https://doi.org/10.70577/8vcf2887

Fecha de recepción: 2026-10-08

Fecha de aceptación: 2026-10-22

Fecha de publicación: 2026-11-05

Resumen

El presente artículo analiza, desde una perspectiva dogmático-penal y jurídico-internacional, la configuración del delito de femicidio en el Ecuador y su diferenciación respecto del asesinato. El estudio parte de la evolución histórica del concepto de femicidio, desarrollado en el pensamiento feminista contemporáneo y difundido internacionalmente por Diana E. H. Russell, para examinar posteriormente la influencia de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, en la construcción de obligaciones estatales frente a la violencia de género. En el ordenamiento ecuatoriano, el análisis se concentra en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), vigente desde el 10 de agosto de 2014, identificando sus elementos objetivos, subjetivos y normativos, con especial atención a las expresiones “relaciones de poder”, “por el hecho de serlo” y “por su condición de género”. Se compara este tipo penal con el artículo 140 relativo al asesinato, destacando que la diferencia no se encuentra simplemente en el sexo de la víctima, sino en la estructura de injusto que exige el femicidio. Se examina además el caso de Karina del Pozo, ocurrido antes de la vigencia del COIP, cuya condena por asesinato tuvo incidencia político-criminal en el debate legislativo sobre el nuevo tipo penal. Finalmente, se analiza jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia para determinar cómo los órganos jurisdiccionales deben acreditar y motivar la existencia del hecho de ser mujer y de las relaciones de poder, y se estudia el riesgo que la mediatización produce cuando transforma una categoría socialmente sensible en una conclusión automática de tipicidad. Se sostiene que la perspectiva de género es compatible con el principio de legalidad únicamente cuando funciona como herramienta de interpretación y valoración probatoria, no como sustituto de la demostración de los elementos típicos.

Palabras clave: femicidio, asesinato, relaciones de poder, género, tipicidad, Ecuador, COIP, mediatización, violencia contra la mujer.

The Media Coverage of Violent Deaths of Women and Its Influence on the Legal Classification of Murder and Femicide in the Ecuadorian Criminal Justice System.

Abstract

This article analyzes, from a criminal-law dogmatic and international-law perspective, the legal construction of femicide in Ecuador and its distinction from murder. It begins with the historical development of the concept of femicide and the work of Diana E. H. Russell, and then examines the influence of the Inter-American Convention on the Prevention, Punishment and Eradication of Violence against Women, known as the Belém do Pará Convention, on States' duties regarding gender-based violence. In Ecuador, the study focuses on Article 141 of the Organic Comprehensive Criminal Code (COIP), in force since August 10, 2014, identifying its objective, subjective and normative elements, particularly the expressions "power relations," "because she is a woman," and "because of her gender condition." The article compares femicide with Article 140 on murder and argues that the distinction is not merely the sex of the victim, but the specific structure of the criminal wrong required by the femicide provision. It also examines the Karina del Pozo case, which occurred before the COIP entered into force, and whose murder conviction became relevant in the political and legislative discussion that preceded the incorporation of femicide into Ecuadorian criminal law. Finally, Ecuadorian case law is examined to identify how judges should establish and reason the "because she is a woman" element and the existence of power relations. The article concludes that media pressure cannot replace the judicial demonstration of statutory elements: a gender-sensitive approach must strengthen, rather than weaken, legality, typicity, due process and judicial reasoning.
Keywords: femicide, murder, power relations, gender, typicity, Ecuador, COIP, media coverage, violence against women.

Objetivo general

Analizar la calificación jurídica del delito de femicidio en el sistema penal ecuatoriano, mediante el estudio del artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, la jurisprudencia nacional y la influencia de la mediatización de los casos de muertes violentas de mujeres, con el fin de identificar los criterios utilizados para diferenciarlo del delito de asesinato.

Objetivos específicos

1. Examinar los elementos jurídicos que configuran el delito de femicidio en Ecuador
2. Analizar los criterios empleados por los órganos jurisdiccionales ecuatorianos para diferenciar el femicidio del asesinato
3. Determinar la incidencia de la mediatización de los casos de muertes violentas de mujeres en la percepción y tratamiento de los procesos penales

Introducción

La muerte violenta de una mujer plantea al Derecho penal un problema que no puede resolverse únicamente preguntando quién murió o mediante qué medio se produjo el resultado. En determinados contextos, la muerte constituye la manifestación extrema de una trayectoria previa de dominación, subordinación, discriminación o violencia basada en género. Precisamente para captar esa dimensión específica surgió y se desarrolló el concepto de femicidio, posteriormente incorporado por diversos ordenamientos latinoamericanos (Radford & Russell, 1992; Russell, 2011). En Ecuador, esta respuesta legislativa se materializó con el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014 y vigente en su totalidad desde el 10 de agosto del mismo año (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

El propio documento de investigación que sirve de punto de partida para este artículo plantea como problema la incidencia de la mediatización de las muertes violentas de mujeres en la calificación jurídica entre asesinato y femicidio. En dicho documento se identifica que la exposición mediática puede generar presión social para que una muerte violenta de una mujer sea denominada automáticamente femicidio, aun cuando la tipicidad requiera elementos adicionales. Asimismo, se establece como objetivo examinar los criterios dogmáticos que diferencian ambos tipos penales y evaluar las implicaciones de la presión mediática frente a los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso..

El problema posee especial relevancia porque el artículo 141 del COIP no se limita a describir una muerte causada a una mujer. La disposición exige que la muerte sea resultado de “relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia” y que se produzca “por el hecho de serlo o por su condición de género”. Por tanto, desde la dogmática penal, existe una estructura típica compleja: resultado muerte, sujeto pasivo cualificado, relación de poder manifestada mediante violencia y una conexión específica entre el hecho de ser mujer o su condición de género y la conducta homicida. La sola concurrencia de una víctima mujer no permite concluir, por sí misma, que se ha configurado el femicidio (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 141).

Esta precisión no pretende disminuir la gravedad de la violencia contra las mujeres. Por el contrario, la exigencia de tipicidad protege la eficacia del propio sistema de protección: un tipo penal diseñado para responder a la violencia de género pierde precisión si se utiliza como una etiqueta automática. La perspectiva de género y el principio de legalidad no son incompatibles. La primera exige reconocer contextos de desigualdad y violencia que históricamente fueron invisibilizados; el segundo impide condenar a una persona por hechos que no reúnen los elementos previamente definidos por la ley. La tarea judicial consiste, entonces, en integrar ambos estándares sin convertir la sensibilidad social en prueba ni la perspectiva de género en una presunción de culpabilidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76.3; Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 141)..

Origen histórico del femicidio

La historia del término femicidio demuestra que su significado jurídico contemporáneo no apareció de manera espontánea. Existen usos antiguos del término en lengua inglesa, pero su recuperación moderna se relaciona con la necesidad de nombrar una forma de violencia que permanecía oculta detrás del concepto neutro de homicidio. Diana E. H. Russell señala que escuchó el término a mediados de la década de 1970 y que lo utilizó públicamente en 1976, durante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres celebrado en Bruselas (Russell, 2011).

La importancia de Russell no radica únicamente en haber utilizado una palabra nueva, sino en haber desplazado el centro del análisis. La categoría tradicional de homicidio identifica el resultado y la víctima, pero puede invisibilizar las relaciones sociales que explican por qué determinadas mujeres son asesinadas en determinados contextos. En su desarrollo posterior, Russell y Radford conceptualizaron el femicidio como una expresión extrema de violencia contra las mujeres, vinculada con la misoginia y con estructuras de dominación (Radford & Russell, 1992).

La evolución latinoamericana introdujo además el concepto de feminicidio, especialmente asociado con Marcela Lagarde, quien incorporó una dimensión relacionada con la responsabilidad estatal, la impunidad y la tolerancia institucional. Aunque las categorías femicidio y feminicidio no son idénticas en toda la doctrina, para efectos del derecho ecuatoriano debe privilegiarse la terminología legislativa: el COIP utiliza expresamente la palabra “femicidio”. Esto impide trasladar automáticamente al artículo 141 todos los elementos políticos o criminológicos que algunos autores incorporan al concepto de feminicidio (Lagarde y de los Ríos, 2006; Russell, 2011)..

En consecuencia, existe una diferencia metodológica fundamental entre concepto criminológico y tipo penal. El primero puede ser amplio y permitir identificar patrones sociales de violencia, el segundo está sometido al principio de legalidad y debe aplicarse únicamente cuando concurren los elementos establecidos por el legislador. Esta distinción es decisiva para el problema de investigación: una muerte puede ser comprendida socialmente como parte de la violencia contra las mujeres y, sin embargo, requerir una calificación distinta cuando no se acreditan los elementos específicos del artículo 141 (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 141)..

La expansión del concepto en América Latina estuvo relacionada con el reconocimiento de la violencia contra las mujeres como problema de derechos humanos. La Convención de Belém do Pará contribuyó a construir ese marco al reconocer el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y al imponer a los Estados obligaciones de prevención, investigación, sanción y erradicación (OEA, 1994). El MESECVI, posteriormente, desarrolló una Ley Modelo sobre muerte violenta de mujeres por razones de género y propuso estándares para su investigación y sanción (MESECVI, 2018).

Convención de Belém do Pará y obligaciones internacionales

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer fue adoptada en Belém do Pará el 9 de junio de 1994 y entró en vigor internacionalmente el 5 de marzo de

1995. Ecuador la firmó el 10 de enero de 1995, la ratificó el 30 de junio de 1995 y depositó el instrumento el 15 de septiembre de 1995. Por tanto, Ecuador forma parte de los Estados obligados por este instrumento interamericano (OEA, 1994).

El artículo 1 de la Convención define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado. El artículo 2 incluye expresamente la violencia física, sexual y psicológica en relaciones familiares, interpersonales y comunitarias. Esta definición es relevante porque demuestra que el derecho internacional no reduce la violencia de género al ámbito doméstico ni exige que exista una relación sentimental entre víctima y agresor (OEA, 1994, arts. 1-2).

El artículo 7 establece obligaciones concretas para los Estados Parte. Entre ellas se encuentran actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia; incorporar en la legislación interna las normas necesarias para prevenirla, sancionarla y erradicarla; establecer procedimientos legales justos y eficaces; y adoptar disposiciones legislativas o de otra índole necesarias para hacer efectiva la Convención (OEA, 1994, art. 7).

La obligación internacional no significa que un Estado pueda prescindir de los principios del Derecho penal. La debida diligencia exige una investigación seria y eficaz, pero la sanción debe producirse conforme a la legalidad, el debido proceso y las garantías judiciales. De esta forma, la Convención de Belém do Pará proporciona una obligación de protección reforzada, mientras que el COIP determina la estructura concreta del delito. La interpretación judicial debe armonizar ambos niveles (OEA, 1994, art. 7; Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76.3)..

La Convención también reconoce, en su artículo 6, el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de inferioridad o subordinación. Esta disposición tiene importancia para la interpretación contextual del artículo 141, pero no sustituye la exigencia de demostrar los elementos del tipo penal ecuatoriano (OEA, 1994, art. 6).

El estándar interamericano, sin embargo, no autoriza a presumir el género del hecho. El deber de investigar con perspectiva de género obliga a buscar activamente elementos contextuales que una investigación tradicional podría omitir. Por ejemplo, antecedentes de violencia, amenazas, control, aislamiento, dependencia, persecución, violencia sexual o intentos de restablecer una relación pueden adquirir valor probatorio. Pero deben ser introducidos al proceso y valorados conforme a las reglas de la prueba. La perspectiva de género mejora la investigación; no reemplaza la prueba (OEA, 1994, art. 7; MESECVI, 2018)..

En este punto, la Ley Modelo Interamericana de 2018 resulta una referencia interpretativa útil. El MESECVI recomienda que la investigación y persecución de estos delitos se orienten por independencia, imparcialidad, no discriminación, debida diligencia, dignidad humana, no revictimización, perspectiva de género y estándares probatorios libres de estereotipos y prejuicios (MESECVI, 2018).

Incorporación del femicidio en Ecuador y vigencia del COIP (10 de agosto de 2014)Antes de la vigencia del COIP, Ecuador contaba con tipos generales de homicidio y asesinato. La muerte de una

mujer podía ser sancionada penalmente, pero la legislación no contemplaba un tipo autónomo de femicidio. El cambio legislativo se produjo con el COIP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, cuya vigencia integral comenzó el 10 de agosto de 2014, después del período de vacancia legal previsto por el propio Código (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

La Asamblea Nacional explicó que el nuevo Código incorporaba nuevos tipos penales y que entre ellos se encontraba el femicidio. La incorporación respondió a una decisión de política criminal destinada a reconocer de manera específica determinadas formas de violencia letal contra las mujeres y a integrar en un cuerpo normativo único la legislación penal ecuatoriana (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

La razón político-criminal de la incorporación puede comprenderse en tres niveles. Primero, el reconocimiento de la violencia contra las mujeres como fenómeno estructural y no como una sucesión aislada de conflictos privados. Segundo, el cumplimiento de obligaciones internacionales derivadas de la Convención de Belém do Pará. Tercero, la necesidad de que el sistema penal pudiera identificar y visibilizar jurídicamente una forma particular de violencia letal contra las mujeres (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014; OEA, 1994)..

La vigencia del femicidio desde agosto de 2014 tiene además una consecuencia temporal fundamental: el tipo penal no puede aplicarse retroactivamente a hechos ocurridos antes de su entrada en vigor, salvo el supuesto constitucional de favorabilidad penal. Esto explica por qué el caso Karina del Pozo no pudo ser juzgado conforme al artículo 141: los hechos ocurrieron en febrero de 2013, cuando el COIP todavía no estaba vigente (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76.3; Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Debe distinguirse, por ello, entre la incidencia político-criminal de un caso y su efecto jurídico directo. Karina del Pozo no fue condenada por femicidio, pero el impacto social y político de su muerte coincidió con el período de discusión del nuevo Código. La propia Fiscalía informó que, a partir de este caso, la Comisión de Justicia de la Asamblea incluyó el delito de femicidio en el proyecto del COIP (Fiscalía General del Estado, 2014).

Análisis dogmático del artículo 141 COIP

El artículo 141 del COIP establece: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 141). La norma contiene una estructura típica compleja y distinta de las circunstancias calificantes del asesinato.

Desde la teoría del delito, el análisis debe comenzar con la conducta y el resultado, continuar con la imputación objetiva y el dolo, y concluir con los elementos específicos que convierten el hecho en femicidio. En particular, la norma utiliza expresiones de contenido normativo que requieren valoración judicial: “relaciones de poder”, “violencia”, “por el hecho de serlo” y “condición de género” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 141).

Bien jurídico protegido

El bien jurídico inmediato es la vida humana. La especificidad del femicidio no significa que la vida de una mujer tenga un valor biológico superior al de un hombre; la diferenciación penal se relaciona con el contexto de violencia y género que integra el injusto. Esta protección diferenciada debe interpretarse conjuntamente con la igualdad y la prohibición de discriminación, así como con el derecho a la integridad y a una vida libre de violencia reconocidos constitucionalmente (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 11 y 66).

Desde una perspectiva constitucional, esta protección diferenciada puede entenderse como una medida destinada a enfrentar una situación estructural de desigualdad. El artículo 11 de la Constitución reconoce la igualdad y prohíbe la discriminación; el artículo 66 protege el derecho a la integridad y a una vida libre de violencia, especialmente en el ámbito público y privado. La especial protección penal responde, por tanto, a una realidad de violencia diferenciada, no a una valoración distinta de la vida humana (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 11 y 66)..

Sujetos

El sujeto activo del artículo 141 es abierto: “la persona”. El tipo no exige que el autor sea hombre, pareja, cónyuge, conviviente o familiar. La calidad del autor no constituye por sí misma un elemento del tipo; la cuestión decisiva es si la conducta produjo la muerte de una mujer en el contexto exigido por el artículo 141 (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 141).

El sujeto pasivo es una mujer. Esta expresión delimita el ámbito personal de protección del tipo. No obstante, “ser mujer” y “ser asesinada por ser mujer” son proposiciones distintas: la primera identifica a la víctima; la segunda integra la conexión de género exigida por la norma (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 141).

Elementos objetivos

El primer elemento objetivo es la conducta de matar. Debe existir una acción u omisión penalmente relevante que produzca la muerte de la víctima. El resultado es la muerte de una mujer y debe existir relación causal e imputación objetiva entre la conducta y el resultado. El segundo elemento es el sujeto pasivo cualificado; el tercero, el contexto de relaciones de poder manifestadas en violencia; y el cuarto, la conexión con el hecho de ser mujer o la condición de género (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 141).

El segundo elemento es el sujeto pasivo cualificado: una mujer. El tercero es el contexto de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia. El cuarto es la conexión entre la muerte y el hecho de ser mujer o la condición de género. Estos últimos elementos son los que distinguen al femicidio del homicidio o asesinato común (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 141)..

Elementos subjetivos

El femicidio es un delito doloso, pues la conducta típica exige causar la muerte y el artículo 141 se encuentra dentro de los delitos dolosos contra la vida. El dolo debe abarcar el conocimiento y voluntad de realizar la conducta homicida. La expresión “por el hecho de serlo o por su condición de género” genera un debate dogmático adicional: puede ser entendida como una exigencia de conexión subjetiva o motivacional, pero también requiere una valoración normativa y contextual. Por ello, no es metodológicamente correcto reducirla sin más a un elemento subjetivo psicológico. La motivación interna puede inferirse de hechos externos probados, sin convertir esa inferencia en una presunción (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 141; MESECVI, 2018).

Una lectura estrictamente literal podría llevar a entender que la expresión introduce una conexión motivacional especial. Sin embargo, demostrar psicológicamente una motivación interna pura resulta difícil en los delitos violentos. Por ello, la inferencia debe construirse mediante hechos externos: antecedentes de violencia, control, amenazas, humillación, violencia sexual, dominio, persecución, rechazo de la autonomía de la víctima o expresiones de desprecio y subordinación, entre otros indicadores, siempre que hayan sido debidamente probados y sean pertinentes al caso (MESECVI, 2018).

Esto no significa que cualquiera de esos hechos sea automáticamente femicidio. Su valor probatorio depende de su relación con el hecho concreto. El juez debe explicar cómo cada indicio permite inferir que la muerte se produjo por el hecho de ser mujer o por su condición de género. La motivación no puede descansar en frases generales como “la víctima era mujer y existía violencia”, porque esas proposiciones no demuestran necesariamente la estructura completa del artículo 141 (MESECVI, 2018)..

Elementos normativos y valorativos

Los elementos normativos requieren una valoración jurídica o social para ser comprendidos. “Relaciones de poder” no es un dato puramente físico; exige determinar si, en el contexto concreto, existía una relación de subordinación, control o dominio relevante. “Violencia” tampoco debe limitarse a lesiones físicas: puede incluir violencia psicológica, sexual, económica, patrimonial, simbólica o cualquier otra manifestación jurídicamente reconocida, siempre que sea pertinente al caso (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 141; MESECVI, 2018)..

Los elementos valorativos no implican arbitrariedad. Precisamente porque son abiertos, requieren una justificación reforzada. El juez debe identificar el significado empleado, describir los hechos probados y conectar ambos mediante una inferencia racional. El razonamiento debe permitir a las partes comprender por qué el hecho se subsume en el concepto normativo (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76.7.l; Corte Nacional de Justicia, 2019)..

Relaciones de poder

La relación de poder constituye uno de los elementos más importantes y, a la vez, más problemáticos del artículo 141. No debe confundirse con una relación formal de autoridad. Puede existir entre cónyuges, exparejas, familiares u otras personas, siempre que la evidencia revele una situación de dominación o subordinación vinculada con violencia de género. El análisis debe ser concreto y no puede presumirse únicamente por la existencia de una relación sentimental (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 141; Corte Nacional de Justicia, 2019).

La relación puede manifestarse mediante violencia previa o concomitante. Una historia de amenazas, golpes, control de comunicaciones, aislamiento, restricciones económicas, persecución o violencia sexual puede demostrar una estructura de poder. También puede ser inferida de hechos inmediatamente anteriores al homicidio cuando estos revelan que el autor buscaba someter la voluntad de la víctima. Lo importante es que el poder no se presuma por la existencia de una relación sentimental: debe demostrarse su manifestación concreta (Corte Nacional de Justicia, 2019; MESECVI, 2018)..

La jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia es especialmente útil en este punto. En el proceso seguido contra Jorge Armando Castillo Yamasqui, por femicidio en grado de tentativa, la sentencia de la Sala Penal de la Corte Nacional fue dictada el 28 de enero de 2019. En los antecedentes se recoge que el tribunal de instancia consideró probadas humillaciones, amenazas, discriminación y agresiones físicas, verbales, psicológicas y sexuales como manifestaciones de una relación de poder; además, la discusión casacional puso énfasis en la necesidad de identificar el origen de esas relaciones de poder (Corte Nacional de Justicia, 2019).

“Por el hecho de ser mujer”

Esta expresión constituye el núcleo diferencial del tipo. No significa simplemente que la víctima sea mujer. Si así fuera, toda muerte dolosa de una mujer sería femicidio, y el artículo 141 perdería su función de diferenciación. La expresión exige una conexión entre el género de la víctima y el hecho homicida, dentro del contexto de relaciones de poder y violencia previsto por la norma (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 141).

Desde una perspectiva dogmática, “ser mujer” funciona como condición de pertenencia al sujeto pasivo, mientras que “por el hecho de serlo” introduce una conexión de género con el resultado. La frase “o por su condición de género” amplía la formulación para abarcar situaciones en las que el móvil o contexto se relaciona con la posición social, identidad o roles de género de la víctima. La determinación debe realizarse caso por caso (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 141)..

La prueba de este elemento puede ser directa o indiciaria. La prueba directa puede aparecer en amenazas, mensajes, expresiones del agresor o testimonios que revelen una motivación de dominación por género. La prueba indiciaria puede surgir de una secuencia de violencia, control y sometimiento. En ambos casos, el estándar de prueba penal permanece intacto: los indicios deben ser plurales, concordantes y capaces

de sostener la inferencia más allá de una mera posibilidad (MESECVI, 2018; Corte Nacional de Justicia, 2019)..

La ausencia de una declaración explícita del agresor no impide necesariamente la configuración del tipo. Las motivaciones internas rara vez se expresan de manera transparente. Pero tampoco puede presumirse que todo agresor que mata a una mujer lo hace por ser mujer. El análisis debe reconstruir el significado de la conducta a partir del contexto probado (MESECVI, 2018)..

En términos prácticos, una pregunta útil para el juzgador es: ¿qué hechos probados permiten afirmar que la condición de mujer o de género de la víctima tuvo relevancia causal o motivacional en la conducta homicida? Si la sentencia no puede responder esa pregunta con hechos concretos, la motivación del elemento diferencial es insuficiente (Corte Nacional de Justicia, 2019)..

Diferencias dogmáticas entre femicidio y asesinato (art. 140 COIP)

El artículo 140 sanciona el asesinato cuando una persona mata a otra y concurre alguna de las circunstancias legalmente enumeradas. Entre ellas se encuentran colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, buscar la noche o el despoblado, utilizar medios capaces de causar grandes estragos, aumentar deliberada e inhumanamente el dolor, preparar o facilitar otra infracción y asegurar sus resultados o impunidad, entre otras. Desde el 12 de julio de 2024, la pena prevista en el primer inciso del artículo 140 es de veintiséis a treinta años (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 140; Asamblea Nacional del Ecuador, 2024).

La diferencia esencial es estructural. En el asesinato, el resultado muerte se califica por circunstancias relacionadas con la modalidad de ejecución, el contexto o la finalidad del autor. En el femicidio, la muerte se califica por su inserción en relaciones de poder manifestadas mediante violencia y por la conexión con el hecho de ser mujer o su condición de género (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, arts. 140-141)..

Puede existir una coincidencia fáctica. Por ejemplo, una mujer puede ser colocada en indefensión y asesinada en un lugar despoblado. Esas circunstancias podrían satisfacer el artículo 140. Pero si además se demuestra que la muerte fue resultado de una relación de poder manifestada en violencia y ocurrió por el hecho de ser mujer o por su condición de género, podría configurarse el artículo 141. La calificación depende de los elementos probados, no del impacto social del caso (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, arts. 140-141)..

Tampoco debe sostenerse que femicidio sea simplemente “asesinato de mujer”. Esa definición puede servir como aproximación divulgativa, pero es dogmáticamente insuficiente para el derecho ecuatoriano. El artículo 141 contiene requisitos propios. Del mismo modo, no toda muerte de una mujer en una relación de pareja es automáticamente femicidio; la relación puede ser un indicio relevante de poder, pero debe demostrarse cómo se manifestó la violencia y cómo se conecta con el homicidio (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 141)..

Una diferencia adicional es que el asesinato puede configurarse sin ningún elemento relacionado con género. Un hombre o una mujer pueden ser víctimas. En cambio, el femicidio delimita subjetivamente a la

víctima y agrega un componente contextual y de género. Por ello, el análisis comparativo debe efectuarse mediante una matriz de tipicidad y no mediante una comparación de penas (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, arts. 140-141)..

En el derecho vigente, el asesinato tiene una pena de veintiséis a treinta años, mientras que el artículo 141 mantiene una pena de veintidós a veintiséis años. La diferencia no debe interpretarse como una supuesta mayor gravedad abstracta del femicidio por la pena, sino desde la estructura típica de cada delito. La reforma del artículo 140 fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 599, de 12 de julio de 2024 (Asamblea Nacional del Ecuador, 2024).

Caso Karina del Pozo y su incidencia en la tipificación del femicidio

Karina del Pozo fue asesinada en Quito en febrero de 2013. Su cuerpo fue encontrado en una quebrada del sector de Llano Grande, con signos de violencia y agresión sexual. El Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha condenó a David Piña, Gustavo Salazar y José Sevilla a 25 años de reclusión mayor especial por el delito de asesinato, conforme al entonces vigente Código Penal. La condena fue posteriormente ratificada en apelación y, en octubre de 2014, la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de casación de dos de los sentenciados (Fiscalía General del Estado, 2013, 2014a, 2014b).

El caso es jurídicamente relevante por una razón temporal: ocurrió antes del 10 de agosto de 2014. Por ello, no podía aplicarse el artículo 141 del COIP. La utilización del caso como antecedente del femicidio debe entenderse en términos político-criminales y legislativos, no como un precedente judicial de aplicación del nuevo tipo. La propia Fiscalía señaló que, a partir del caso, la Comisión de Justicia de la Asamblea incluyó el delito de femicidio en el proyecto de COIP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014; Fiscalía General del Estado, 2014a)..

La sentencia de Karina del Pozo se construyó sobre la legislación anterior y sobre pruebas materiales, testimoniales y periciales. Fiscalía informó que fueron relevantes los informes sobre el vehículo, la piedra utilizada para atacar a la víctima, las manchas de sangre y los análisis de ADN; además, la sentencia consideró circunstancias como premeditación, ensañamiento y sufrimiento de la víctima (Fiscalía General del Estado, 2014).

La importancia del caso para este artículo no consiste en afirmar que los jueces “debieron” condenar por femicidio. Tal afirmación sería jurídicamente incorrecta por el principio de irretroactividad. Su importancia está en mostrar cómo un caso altamente mediatizado puede contribuir a revelar una insuficiencia legislativa percibida socialmente: la categoría de asesinato permitía sancionar la muerte, pero no expresaba en el lenguaje típico la dimensión específica de violencia contra la mujer que el debate legislativo posteriormente quiso visibilizar (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76.3; Fiscalía General del Estado, 2014b)..

El caso también evidencia el riesgo de retrospectividad conceptual. Hoy puede resultar intuitivo utilizar el concepto de femicidio para describir una muerte violenta de una mujer ocurrida en 2013. Pero describir

criminológicamente un hecho como femicidio no equivale a afirmar que jurídicamente se configuró el delito del artículo 141. La investigación histórica debe conservar esa diferencia para evitar anacronismos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014; Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76.3)..

Finalmente, el caso demuestra la relación entre opinión pública, política criminal y legislación. La mediatización puede colocar determinados hechos en el centro del debate público y acelerar reformas. Esa influencia no es necesariamente negativa. El problema aparece cuando la misma lógica se traslada del proceso legislativo al proceso judicial y convierte la cobertura mediática en un criterio para determinar la tipicidad (Fiscalía General del Estado, 2014b; Aguilar Freire & Rodríguez-Hidalgo, 2018)..

Mediatización de las muertes violentas de mujeres y riesgos para la tipicidad penal

La mediatización cumple una doble función. Por una parte, puede visibilizar violencia que históricamente fue minimizada y contribuir a que las instituciones actúen con mayor diligencia. Por otra, puede producir simplificaciones narrativas: víctima mujer equivale a femicidio; agresor hombre equivale a violencia de género; relación sentimental equivale a relación de poder; muerte violenta equivale a crimen de género. Estas equivalencias no son jurídicamente suficientes (Aguilar Freire & Rodríguez-Hidalgo, 2018; Elizundia Ramírez & Álvarez Yaulema, 2021)..

El documento base de esta investigación identifica precisamente como problema que la exposición mediática puede generar presión social para que las muertes violentas de mujeres sean calificadas automáticamente como femicidios. También advierte que ello puede tensionar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso..

El primer riesgo es la contaminación de la hipótesis investigativa. Cuando una noticia adopta desde el inicio la etiqueta “femicidio”, los operadores pueden verse inclinados a buscar evidencia que confirme esa hipótesis y a relegar evidencia que apunte hacia otra calificación. Este fenómeno puede relacionarse con sesgos cognitivos, como el sesgo de confirmación y la visión de túnel investigativa. La solución no consiste en ignorar la perspectiva de género, sino en mantener abiertas las hipótesis hasta que la evidencia permita seleccionar una (Rassin et al., 2010; Meterko & Cooper, 2022)..

El segundo riesgo es la sustitución de la prueba por el relato. Una noticia puede contener detalles emocionalmente impactantes violencia sexual, abandono del cuerpo, fotografías, antecedentes sentimentales que generan una fuerte impresión de género. Pero el juez no debe valorar el caso por la intensidad emocional de la información, sino por la prueba incorporada al proceso y su capacidad para acreditar cada elemento típico (MESECVI, 2018; Aguilar Freire & Rodríguez-Hidalgo, 2018)..

El tercer riesgo es la revictimización. La cobertura sensacionalista puede presentar a la víctima mediante aspectos de su vida privada, relaciones, fotografías o comportamientos que no tienen relevancia para la tipicidad. La Ley Modelo del MESECVI recomienda investigaciones libres de estereotipos y sin revictimización (MESECVI, 2018). La prensa y el sistema penal tienen funciones distintas: la primera informa y la segunda juzga; ninguna debe convertir la vida privada de la víctima en una justificación de la violencia.

Existe, además, un riesgo de banalización del propio femicidio. Si toda muerte violenta de una mujer es llamada femicidio sin un análisis de sus elementos, el concepto pierde capacidad descriptiva. El Derecho penal necesita categorías suficientemente precisas para distinguir entre violencia de género letal y otras formas de homicidio. La precisión protege tanto la igualdad como la seguridad jurídica (Aguilar Freire & Rodríguez-Hidalgo, 2018; Elizundia Ramírez & Álvarez Yaulema, 2021)..

La mediatización también puede ser positiva cuando contribuye a documentar patrones de violencia, denunciar omisiones institucionales y colocar en la agenda pública la necesidad de políticas de prevención. El problema no es la existencia de cobertura mediática, sino su utilización como sustituto del razonamiento jurídico (OEA, 1994, art. 7; Aguilar Freire & Rodríguez-Hidalgo, 2018)..

Análisis de jurisprudencia ecuatoriana

Para analizar la forma en que los jueces acreditan el "hecho de ser mujer" y las relaciones de poder resulta especialmente ilustrativo el caso revisado por la Corte Nacional de Justicia en el que intervino Jorge Armando Castillo Yamasqui. El proceso se relacionó con un femicidio en grado de tentativa y con la agravante del artículo 142.1 del COIP, referida a haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. La sentencia de casación fue emitida el 28 de enero de 2019 (Corte Nacional de Justicia, 2019).

La defensa sostuvo que los jueces de instancia habían transcrito correctamente el tipo penal, pero no habían realizado un análisis concreto de sus elementos. En particular, cuestionó que no se hubiera explicado de dónde procedían las relaciones de poder manifestadas mediante violencia. La crítica es dogmáticamente relevante porque copiar el texto del artículo 141 no equivale a motivar su aplicación (Corte Nacional de Justicia, 2019)..

La sentencia de instancia, según los antecedentes reproducidos por la Corte Nacional, consideró probadas humillaciones, amenazas y discriminación, además de agresiones físicas, verbales, psicológicas y sexuales, y las vinculó con un proceso de dominio y abuso. El tribunal de instancia utilizó estos hechos como base indiciaria para concluir que existía una relación de poder y que el disparo dirigido al rostro de la víctima constituía un intento de femicidio (Corte Nacional de Justicia, 2019).

Este razonamiento permite establecer un estándar metodológico: la sentencia debe pasar del concepto a los hechos. No basta afirmar "existió poder"; debe identificarse qué conducta produjo ese poder, cómo se manifestó, qué violencia lo expresó y cuál fue su conexión con el acto homicida o tentado. El poder puede ser inferido, pero la inferencia debe estar construida a partir de hechos probados (Corte Nacional de Justicia, 2019)..

¿Cómo se acredita el "hecho de ser mujer"?

La jurisprudencia y la práctica fiscal muestran que el elemento se acredita mediante una combinación de contexto y hechos objetivos. Los testimonios, pericias, antecedentes de violencia, comunicaciones, informes de contexto y otras evidencias pueden adquirir valor cuando permiten reconstruir una dinámica

de dominación. Sin embargo, ningún indicador aislado determina automáticamente la tipicidad; su fuerza depende de su conexión con los hechos probados (Corte Nacional de Justicia, 2019; MESECVI, 2018).

Estos ejemplos permiten diferenciar entre dato y conclusión. El dato es que existió una relación, una amenaza, un control económico, una agresión previa o un rechazo de la ruptura. La conclusión jurídica es que esos hechos, conjuntamente valorados, demuestran una relación de poder y que la muerte estuvo vinculada con una condición de género. El juez debe recorrer expresamente ese camino inferencial (Corte Nacional de Justicia, 2019; MESECVI, 2018)..

Una sentencia adecuadamente motivada podría organizar el análisis de la siguiente manera: primero, identificar la condición de mujer de la víctima; segundo, identificar los hechos de violencia; tercero, explicar la relación de subordinación o dominación; cuarto, establecer el vínculo temporal y causal entre esa relación y el homicidio; y quinto, explicar por qué el conjunto de circunstancias permite concluir que la muerte se produjo por el hecho de ser mujer o por su condición de género. Este método evita tanto el automatismo como el formalismo (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76.7.l; Corte Nacional de Justicia, 2019)..

¿Cómo se motivan las relaciones de poder?

Las relaciones de poder pueden acreditarse mediante antecedentes de violencia intrafamiliar, denuncias, medidas de protección, mensajes, testimonios, informes psicológicos, informes de contexto, dependencia económica, control de actividades, persecución, violencia sexual, amenazas o cualquier otra evidencia pertinente. Estos elementos deben ser incorporados y valorados conforme a las reglas procesales y no pueden sustituirse por presunciones generales (MESECVI, 2018).

No todos los casos tendrán antecedentes documentales. Por ello, la ausencia de una denuncia previa no demuestra inexistencia de relación de poder. Una investigación con perspectiva de género debe considerar que muchas víctimas no denuncian. Pero el razonamiento inverso también es necesario: la inexistencia de denuncia no permite presumir automáticamente violencia. En ambos sentidos, la decisión debe basarse en la evidencia disponible (MESECVI, 2018)..

La relación de poder tampoco requiere necesariamente una larga historia de violencia. Puede existir una dinámica de dominación que se manifieste en un episodio concreto, siempre que los hechos permitan establecerla. Lo decisivo es que el poder sea jurídicamente relevante y que la violencia sea su manifestación, conforme al texto del artículo 141 (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 141; Corte Nacional de Justicia, 2019)..

Valoración crítica de la motivación judicial

El análisis de la Corte Nacional muestra una cuestión central para el debido proceso: una sentencia puede ser formalmente estructurada y, al mismo tiempo, requerir un examen crítico sobre la suficiencia de su razonamiento sustantivo. La motivación debe permitir reconstruir la cadena lógica entre hechos, pruebas, normas y conclusión. En femicidio, esa exigencia es especialmente importante porque el tipo contiene

elementos normativos que no se satisfacen mediante la simple narración del resultado muerte (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76.7.l; Corte Nacional de Justicia, 2019)..

La motivación adecuada no significa utilizar un lenguaje estereotipado sobre la violencia de género. Paradójicamente, una sentencia puede afirmar que una mujer fue considerada “objeto de dominio” y, sin embargo, no demostrar cuáles hechos acreditan ese dominio. El lenguaje de género debe estar acompañado de una fundamentación probatoria concreta (MESECVI, 2018; Corte Nacional de Justicia, 2019)..

La Corte Nacional ha reconocido la importancia de la motivación como garantía de racionalidad de la decisión judicial. En el caso analizado, la utilidad jurisprudencial no consiste en establecer una fórmula única para todos los femicidios, sino en mostrar que la relación de poder debe ser vinculada con hechos concretos y con la conducta sometida a juzgamiento (Corte Nacional de Justicia, 2019).

Conclusiones

1. La calificación jurídica del femicidio en Ecuador depende de la acreditación de las relaciones de poder y del contexto de violencia. El análisis de la jurisprudencia ecuatoriana permite concluir que los jueces, para calificar jurídicamente una muerte como femicidio, no se limitan a comprobar que la víctima sea una mujer, sino que valoran si la conducta se produjo como resultado de relaciones de poder manifestadas mediante cualquier tipo de violencia, conforme al artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal. En diferentes decisiones judiciales se han considerado como elementos relevantes los antecedentes de violencia física, psicológica o sexual, la dependencia emocional o económica, las relaciones de pareja o convivencia, las amenazas, la dominación, los actos de control y las pericias de contexto de género. La Corte Nacional de Justicia también ha destacado la necesidad de que las circunstancias relevantes se encuentren debidamente acreditadas mediante la prueba incorporada al proceso. Por tanto, la diferencia entre asesinato y femicidio no depende exclusivamente del resultado muerte, sino del contexto en el que este se produce y de la demostración probatoria de los elementos que integran el tipo penal.

2. La mediatización de los casos de muertes violentas de mujeres puede interferir en la percepción social del caso, pero no debe sustituir la valoración jurídica realizada por los jueces. El estudio evidencia que la cobertura periodística puede incorporar elementos de espectacularización, sensacionalismo y exposición de aspectos personales de la víctima, lo que puede generar determinadas interpretaciones sociales sobre el hecho. Sin embargo, no sería jurídicamente correcto afirmar que la mediatización determina por sí misma el contenido de una sentencia. La decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas actuadas dentro del proceso y en la aplicación de la norma penal correspondiente. En consecuencia, la interferencia de los medios debe entenderse principalmente como un factor que puede influir en el entorno social y en la percepción del caso, mientras que la determinación de si existe o no femicidio corresponde al órgano jurisdiccional a partir de la prueba y de la motivación de la sentencia. Esta distinción es importante para evitar que una narrativa mediática sobre la víctima o el acusado sea confundida con los elementos jurídicos necesarios para establecer responsabilidad penal.

3. La correcta aplicación del delito de femicidio exige una valoración probatoria integral, con perspectiva de género y una motivación judicial suficiente. Una de las principales conclusiones del análisis es que la aplicación del artículo 141 del COIP requiere relacionar de manera lógica los hechos, las pruebas y los elementos del tipo penal. Las pericias psicológicas, sociales y de contexto de género, junto con los testimonios, antecedentes de violencia, informes médico-legales y demás elementos probatorios, pueden permitir al juzgador establecer la existencia de una relación de poder. La jurisprudencia analizada demuestra que los tribunales han utilizado estos elementos para diferenciar el femicidio de otras formas de muerte violenta. Por ello, el desafío no consiste únicamente en aplicar una pena más severa, sino en garantizar que la calificación jurídica responda a una verdadera comprobación del contexto de violencia de género. De esta manera, la sentencia debe explicar de forma clara por qué los hechos probados se subsumen en el artículo 141 y evitar que estereotipos, prejuicios o la presión generada por la exposición mediática sustituyan el análisis jurídico y probatorio.

Referencias Bibliográficas

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal (Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de febrero de 2014). https://www.asambleanacional.gob.ec/

Asamblea Nacional del Ecuador. (2024). Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024 (Suplemento del Registro Oficial No. 599, 12 de julio de 2024). https://www.asambleanacional.gob.ec/

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2019). Gaceta Judicial, Serie XIX, No. 4, 2055 y ss. Recurso de casación, juicio No. 17721-2016-0154. https://www.cortenacional.gob.ec/

Fiscalía General del Estado. (2013, 11 de septiembre). 25 años de reclusión para asesinos de Karina del Pozo.

Fiscalía General del Estado. (2013, 28 de octubre). Caso Karina del Pozo: Jueces notifican oficialmente sentencia para los responsables de la muerte de la joven.

Fiscalía General del Estado. (2014, 19 de febrero). Sentencia a los autores del crimen de Karina del Pozo fue ratificada. https://www.fiscalia.gob.ec/sentencia-a-los-autores-del-crimen-de-karina-del-pozo-fue-ratificada/

Fiscalía General del Estado. (2014, 2 de octubre). Fiscalía logró que se ratifique la pena de 25 años por el asesinato de Karina del Pozo. https://www.fiscalia.gob.ec/fiscalia-logro-que-se-ratifique-la-pena-de-25-anos-por-el-asesinato-de-karina-del-pozo/

MESECVI. (2018). Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Organización de los Estados Americanos.

Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará. https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/belemdopara.asp

Radford, J., & Russell, D. E. H. (Eds.). (1992). Femicide: The politics of woman killing. Twayne Publishers.

Russell, D. E. H. (2011). The origin and importance of the term femicide. Diana E. H. Russell.

Aguilar Freire, D., & Rodríguez-Hidalgo, C. (2018). El femicidio en la prensa ecuatoriana: análisis de contenido de los diarios “El Universo” y “El Comercio”. Estudios sobre el Mensaje Periodístico, 24(1), 13–32. https://doi.org/10.5209/ESMP.59935

Elizundia Ramírez, A. M., & Álvarez Yaulema, M. (2021). Discursive construction on femicide in the Ecuadorian press. Estudios sobre el Mensaje Periodístico, 27(2), 1163–1174. https://doi.org/10.5209/esmp.71928

Meterko, V., & Cooper, G. (2022). Cognitive biases in criminal case evaluation: A review of the research. Journal of Police and Criminal Psychology, 37, 101–122. https://doi.org/10.1007/s11896-020-09425-8

Lagarde y de los Ríos, M. (2006). Del femicidio al feminicidio. Desde el Jardín de Freud, (6), 216–225.

Rassin, E., Eerland, A., & Kuijpers, I. (2010). Let's find the evidence: An analogue study of confirmation bias in criminal investigations. Journal of Investigative Psychology and Offender Profiling, 7(3), 231–243. https://doi.org/10.1002/jip.135